

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00642 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Diego Alejandro Diaz Blanco

Accionado: Sporty City S.A.S. (Smart Fit)

Decisión: Niega (derecho de petición y buen nombre).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción de amparo pretende la protección de su derecho fundamental al buen nombre y petición, aduciendo que adquirió un plan de gimnasio, para asistir a la instalaciones de la sede Tintal Plaza de la sociedad accionada; no obstante, dejó de asistir y aunque pidió información para cancelar su plan no pudo realizar dicha cancelación, pese que se suspendieron los débitos automáticos de su cuenta, por congelamiento de esta; sin embargo considera que el actuar de la convocada por pasiva no se ajusta a derecho y se están vulnerando sus derechos, a pesar de haberse presentado derecho de petición, dicha petición no fue resuelta en debida forma.

Por lo anterior, en sede de tutela pretende que entre otros aspectos sea revisado el contrato vigente entre las partes, se solucione la congelación del plan adquirido, que se explique las razones del cobro de un servicio no disfrutado, que se le condone el valor adeudado, con el fin de seguir con el servicio y que se responda de fondo la petición elevada.

A su vez la **Sporty City S.A.S. (Smart Fit)**, resaltó que frente al derecho de petición, este se respondió el día 28 de junio de 2022, ahora bien, frente a los demás pedimentos del recurso de amparo dicha sociedad se opuso en atención a que corresponden a una controversia contractual y económica, por lo que la acción de tutela adolece del presupuesto de subsidiaridad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Frente a las diferentes pretensiones del recurso de amparo, en primer lugar el Despacho analizará lo referente a la vulneración del derecho de petición, el cual delantadamente considera que no se vulneró por parte de la sociedad accionada si se pronunció de fondo a lo pedido, conforme respuesta recibida el 28 de junio de 2022, que el accionante confesó recibir en el escrito de tutela, y en donde se resuelve de lo pedido, resaltándose que la respuesta a una petición, no tiene que ser positiva frente a lo pedido, solamente se ha de verificar que se pronuncie de fondo y de forma congruente a lo pedido, hecho que se constata en la comunicación de fecha 13 de junio del año en curso, por lo que no existe la vulneración alegada y llevan al fracaso de las pretensiones en tal sentido, como ya fuera dicho.

Ahora bien, frente a los demás pedimentos, atinentes al contrato existente entre las partes, encuentra esta juzgadora, que dichas peticiones corresponden a una controversia contractual y económica, que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuestos de subsidiaridad, puesto que dicho conflicto se deberá discutir mediante proposición las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía de lo contencioso administrativo, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”²

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí nos convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa ante la vía judicial, con el fin de debatir la legalidad o no del actuar de la accionada conforme el contrato que vincula a los dos extremos procesales, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”³* para

² Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2005

neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional al que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la acción de tutela propuesta Diego Alejandro Diaz Blanco, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf55d9a830dcc592e790d515033cb96579e9a87167bd85edfe90502c32de5ed**

Documento generado en 07/07/2022 10:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>